

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2016EE108068 Proc #: 3354553 Fecha: 28-06-2016
Tercero: RUDECINDO CASTILLO
DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc:
AUTO
AUTO

AUTO No. 01179

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE"

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control y vigilancia el día 19 de octubre de 2011, al establecimiento denominado **AUTOLAVADO PRIMAVERA- AUTOLAVADO PRIMAVERAL DE LA 81**, con matrícula mercantil No. 0000882584, de propiedad del señor **RUDECINDO CASTILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.179.122, ubicado en la Calle 82 No. 90 B – 87 de la localidad de Engativá de esta ciudad, y evaluó el radicado 2011ER12242 de fecha 05 de febrero de 2011, concluyendo en el concepto técnico No. 02805 del 30 de marzo de 2012, que el usuario incumple los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, por haber estado realizando vertimientos a la red de alcantarillado sin contar con el registro y permiso de vertimientos, al igual que incumple con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, al sobrepasar el valor máximo permitido en los parámetros de Hidrocarburos totales (Tabla A) y tensoactivos totales (Tabla B).

Página 1 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



AUTO No. <u>01179</u> II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la visita de control y vigilancia realizada el 19 de octubre de 2011, al establecimiento denominado **AUTOLAVADO PRIMAVERA- AUTOLAVADO PRIMAVERAL DE LA 81**, de propiedad del señor **RUDECINDO CASTILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.179.122, se consignaron los resultados en el concepto técnico No. 02805 del 30 de marzo de 2012, el cual estableció:

"(...)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento realiza la actividad de lavado de vehículos. Se Cuenta con sistemas de tratamiento y se generan vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del lavado de vehículos que son descargados al alcantarillado público.

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO						
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No						
JUSTIFICACIÓN							

Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario genera vertimientos por el proceso de lavado de vehículos por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos".

Adicionalmente El establecimiento genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del lavado de vehículos y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos., pero no por esto se dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad..." El usuario es objeto del trámite de Permiso de Vertimientos





AUTO No. <u>01179</u> 6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo realizar el análisis jurídico por el incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público, dado que según la evaluación del informe de caracterización de vertimientos correspondiente, los parámetros Hidrocarburos totales y Tensoactivos Totales sobrepasan el valor máximo permisibles para la descarga a la red de alcantarillado del distrito capital (Res 3957/09.).

Se informa al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo dado que desde el área técnica se proyectará el requerimiento solicitando al usuario el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en vertimientos, en los aspectos que se describe a continuación (proceso Forest Nº 680223)

6.1. VERTIMIENTOS

Teniendo en cuenta el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos" y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente: "...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad..." El usuario es objeto del trámite de Permiso de vertimientos.

El establecimiento RUDENCINDO (sic) CASTILLO, tendrá como obligaciones:

- En un plazo de (120) ciento veinte días, presentar solicitud de permiso de vertimientos junto con la información requerida para dicho trámite, lo anterior con base en lo concluido en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente
- Deberá tomar de manera inmediata las medidas correctivas pertinentes que garanticen el cumplimiento de los límites máximos permisibles en materia de vertimientos, establecidos mediante la Resolución 3957 de 2009.
- Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaria Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento

Página 3 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4º del Artículo 3 de la Resolución MAVDT 0075 de 2011.

 De conformidad con el Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia y especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

i. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Página 4 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ii. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

Página 5 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Página 6 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que de igual manera, la precitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que en concordancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que por su parte el artículo 56 de la Ley 1333, indica que: ... "Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales".

Que conforme lo indican el **Concepto Técnico No. 02805 de 30 de marzo de 2012**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que el señor **RUDECINDO CASTILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.179.122, propietario del establecimiento denominado **AUTOLAVADO PRIMAVERA- AUTOLAVADO PRIMAVERAL DE LA 81**, con matrícula mercantil No. 0000882584, ubicado en la Calle 82 No. 90 B – 87 de la localidad de Engativá de esta ciudad, como consecuencia de verter a la red de alcantarillado público sin contar con el registro y permiso de vertimientos, al igual que haber sobrepasado los valores máximos permitidos de parámetros, incumplió presuntamente las disposiciones normativas de carácter ambiental, consignadas en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015; y los artículos 5, 9 y 14 tablas A y B de la Resolución 3957 de 2009:

- Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015

Página 7 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

- Los artículos 5, 9 y 14 de la Resolución 3957 de 2009 que estipulan lo siguiente:
 - "Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente SDA".
 - "Artículo 9. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.
 - a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
 - b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario".
 - "Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Aguas residuales domésticas.
 - b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
 - c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido".

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado".

Página 8 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que así las cosas, de los documentos que obran en los sistemas de información de la Entidad, así como en el expediente **SDA-08-2012-1806**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambienta a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **RUDECINDO CASTILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.179.122, propietario del establecimiento denominado **AUTOLAVADO PRIMAVERA- AUTOLAVADO PRIMAVERAL DE LA 81**, con matrícula mercantil No. 0000882584, ubicado en la Calle 82 No. 90 B – 87 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° Literal c) de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a titulo enunciativo los siguientes:

"c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

Página 9 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor RUDECINDO CASTILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.179.122, propietario del establecimiento denominado AUTOLAVADO PRIMAVERA- AUTOLAVADO PRIMAVERAL DE LA 81, con matrícula mercantil No. 0000882584, ubicado en la Calle 82 No. 90 B – 87 de la localidad de Engativá de esta ciudad, por los hechos evidenciados el día 19 de octubre de 2011, los cuales generaron el presunto incumplimiento de la siguiente normatividad: Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015; y los artículos 5, 9 y 14 tablas A y B de la Resolución 3957 de 2009. Lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RUDECINDO CASTILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.179.122, propietario del establecimiento denominado **AUTOLAVADO PRIMAVERAL DE LA 81**, con matrícula mercantil No. 0000882584, ubicado en la Calle 82 No. 90 B – 87 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2012-1806**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 28 días del mes de junio del 2016

Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 508 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/05/2016
Revisó:									
ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C:	80230339	T.P:	null		CPS:	CONTRATO 847 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/05/2016
RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	null		CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	31/05/2016
NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	null		CPS:	CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/06/2016
IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAF	R C.C:	79164511	T.P:	null		CPS:	CONTRATO 875 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/06/2016
Aprobó:									
RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:		null	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	31/05/2016
Firmó:									
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:		N/A	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	28/06/2016

